

**EN LO PRINCIPAL**: SOLICITAN APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO.  
**EN EL PRIMER OTROSÍ**: PERSONERÍAS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**:  
ACOMPAÑA DOCUMENTO.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ANDRES HERRERA TRONCOSO, abogado, Director Nacional, por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC"); y HERNÁN CALDERÓN RUÍZ, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (en adelante "CONADECUS"); ambas partes las demandantes; y FELIPE BULNES SERRANO, y ENRIQUE URRUTIA PÉREZ, abogados, por la parte demandada SMU, (en adelante "SMU"); en autos sobre Procedimiento Especial para la Protección del Interés Colectivo de los Consumidores, caratulados y acumulados a "AGRECU con CENCOSUD y otras", Rol N° CIP-5-2020, cuaderno principal, a US. respetuosamente decimos:

Que, en atención al estado procesal de la presente causa y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, y 53 B de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante "LPC" o "LPDC"), con el fin de poner término al presente litigio y de precaver un conflicto eventual por los mismos hechos que los que han dado lugar a este proceso y, lo que las partes han expuesto en sus escritos de demanda y contestación, el SERNAC, CONADECUS y SMU alcanzaron el siguiente acuerdo respecto del cual solicitamos vuestra aprobación.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2016, la Fiscalía Nacional Económica dedujo un requerimiento en contra de Cencosud, SMU y Walmart, imputando la celebración y ejecución de un acuerdo entre competidores. Por sentencia de 28 de febrero de 2019, pronunciada en causa rol C-304-2016, el H. Tribunal acogió el requerimiento, condenando a las demandadas al pago de multas a beneficio fiscal e imponiendo la adopción de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia. Esa sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema por sentencia de 8 de abril de 2020 en causa rol N°9.361-2019, sin perjuicio de las modificaciones en ella contempladas.

Desde la dictación de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, se han iniciado cinco juicios indemnizatorios: (1) demanda de AGRECU contra Cencosud, SMU y Walmart, de 11 de octubre de 2020, ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que da origen a estos autos, rol CIP-5-2020; (2) demanda de

SERNAC contra Cencosud, de 18 de diciembre de 2020, ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol CIP-7-2020, que se encuentra acumulada a estos autos; (3) demanda de CONADECUS contra Walmart, de 14 de agosto de 2021, ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol CIP-8-2021, que se encuentra acumulada a estos autos; (4) demanda de SERNAC contra SMU y Walmart, de 14 de agosto de 2021, ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol CIP-9-2021, que se encuentra acumulada a estos autos; (5) demanda de CONADECUS contra SMU, de 16 de agosto de 2021, ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol CIP-10-2021, que se encuentra acumulada a estos autos.

Por resolución de 19 de enero de 2021, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que se encuentra firme y ejecutoriada, se tuvo por no interpuesta la demanda de AGRECU respecto de las demandadas SMU y Walmart.

Por tanto, AGRECU no tiene la calidad de parte demandante para los efectos del juicio que se sigue en estos autos respecto de SMU y, consiguientemente, de esta conciliación.

SERNAC, CONADECUS y SMU, acogiendo el llamado a conciliación del H. Tribunal, han alcanzado el acuerdo que se señala a continuación y que se somete a aprobación del H. Tribunal. Aprobada que se encuentre esta conciliación por sentencia firme, ella pondrá término en forma definitiva y con efecto erga omnes a toda controversia relativa a la eventual responsabilidad de SMU, excluyendo expresamente a Cencosud y Walmart, asociada a las conductas sancionadas contra SMU por este H. Tribunal en la causa rol C-304-2016, extinguiendo su eventual responsabilidad originada en –o relacionada con– los hechos que sustentan la demanda, en los términos establecidos por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N°19.496.

Esta conciliación es total respecto a SMU, pero mantiene totalmente la demanda y este proceso respecto de Cencosud y Walmart -y contra cualquier persona natural o jurídica relacionada a éstas últimas, o pertenecientes al mismo grupo empresarial- por la responsabilidad que le pudiera corresponder a Cencosud y Walmart, por su participación en las conductas que fueron sancionadas en la causa rol C-304-2016, respecto de las que SERNAC y CONADECUS se reservan todos los derechos y acciones para perseguir solidariamente el total de lo demandado.

## II. TERMINACIÓN DEL JUICIO Y FINIQUITO

La presente conciliación, que se ha alcanzado de conformidad con el artículo 53 B de la LPC, tiene, una vez aprobada y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 52 inciso 11° de la LPC en relación con lo dispuesto en el artículo 30 inciso tercero del DL N° 211 de 1973, el carácter de equivalente jurisdiccional, esto es, de sentencia

definitiva, especialmente para efectos del artículo 54 de la ley N°19.496 y, una vez ejecutoriada, producirá sus efectos legales y procesales sólo respecto a las Partes que lo suscriben y de los consumidores a que se refiere el mismo. En mérito de lo expuesto, resultan aplicables, también, lo dispuesto en el artículo 54 A sobre el contenido de los avisos, en aquella parte que sea pertinente, y los artículos 54 B, 54 C y 54 D en lo que refiere a la reserva de los derechos de los consumidores, todos de la LPC.

En consecuencia, estos autos continúan en contra de WALMART y CENCOSUD, terminando sólo respecto de la demandada SMU por la suscripción y aprobación del presente avenimiento.

SERNAC y CONADECUS, actuando en representación de todos los consumidores invocados en la demanda, confieren a SMU un finiquito completo y definitivo respecto de todas y cada una de las pretensiones que surjan de, o estén relacionadas con, la demanda de autos, salvo los derechos o acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial del presente acuerdo. Este finiquito incluye la renuncia de SERNAC y CONADECUS a la solidaridad y al derecho del inciso final del art. 1522 del Código Civil, exclusivamente respecto de SMU.

SERNAC, CONADECUS y SMU acuerdan que la conciliación no constituye un reconocimiento de responsabilidad por los hechos materia de estos autos por parte de SMU. Lo anterior, sin perjuicio y respetando lo resuelto por el H. Tribunal en la causa rol C-304-2016.

El finiquito otorgado por SERNAC y CONADECUS a SMU comprende a cualquier persona natural o jurídica relacionada a SMU, así como cualquier miembro de sus respectivos grupos empresariales. Para efectos de esta conciliación, se entiende por 'grupo empresarial' aquel definido en el art. 96 de la Ley N° 18.045, y por 'persona relacionada' a aquellas definidas en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, así como los antecesores y sucesores a título universal o singular de las personas naturales o jurídicas anteriormente mencionadas.

SMU expresa su aceptación del finiquito antes referido.

### III. RENUNCIA A RECURSOS PROCESALES

Las Partes renuncian desde ya a todo recurso para impugnar una eventual resolución del H. Tribunal que apruebe pura y simplemente esta propuesta de conciliación, así como a los plazos legales previstos para su interposición.

Tal renuncia tiene por excepción la solicitud para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, o impugnar el rechazo de su aprobación o su aprobación en términos distintos a los presentados.

#### IV. COMPENSACIONES

Las Partes han convenido en las siguientes bases de conciliación que involucran los pagos que se describirán:

##### (i) Parámetros objetivos y determinación de monto de la compensación

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 53 B de la LPC, el monto total a compensar debe determinarse conforme a parámetros objetivos. En este caso, sin perjuicio de existir otros, y sólo para efectos de lograr una conciliación, tales parámetros objetivos son fijados tomando como base los cálculos realizados por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a efectos de determinar el monto de la multa que se impuso a SMU, en el juicio rol C-304-2016.

De esta forma, las Partes acuerdan fijar el monto total de la compensación a los consumidores en una cifra idéntica, pero debidamente reajustada, a la multa impuesta a SMU por el TDLC, esto es, la suma total de 3.438 UTA del mes de agosto de 2023 equivalentes a esta fecha a \$2.607.337.944.

La demandada SMU pagará las 3.438 UTA señaladas según el valor que tenga la UTA en la fecha del pago efectivo.

##### (ii) Determinación del grupo de consumidores beneficiarios de la compensación

El presente acuerdo se inspira en los principios generales pro consumidor (art 2 ter LPC), de proporcionalidad y de hipervulnerabilidad de algunos grupos de consumidores y, por ello, la determinación de los beneficiarios se ha efectuado teniendo por objetivo el interés de los consumidores y la búsqueda de la más expedita, eficiente y protectora forma de compensación de los mismos.

En consecuencia de lo señalado, se estima se reúnen en la especie todos los criterios que la misma autoridad (SERNAC) ha fijado para aplicar y hacer procedente un sistema de compensaciones fundado en el modelo “cy-près”, contenidos en la Circular Interpretativa sobre “Mecanismos alternativos de distribución de indemnizaciones, reparaciones, devoluciones y compensaciones por afectaciones a los intereses colectivos y difusos”, Resolución Exenta N°759 (SERNAC), de 6 de noviembre de 2020.

##### (iii) Criterios objetivos para la determinación de los beneficiarios

Con el solo fin de implementar este mecanismo, y en observancia de esa Circular Interpretativa, las Partes convienen que esta modalidad se ajustará a los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la proximidad de los destinatarios de las compensaciones respecto de los grupos de consumidores que efectivamente pudieron haber

resultado afectados y/o recibido la mayor afectación. Así, el acuerdo priorizará compensar a un grupo de consumidores que, por sus características particulares (ser consumidores hipervulnerables o de vulnerabilidad agravada), resulta altamente probable que se hayan visto afectados en mayor medida por los hechos que sirven de fundamento para este acuerdo; y,

b) En segundo lugar, la mayor significancia que reviste la conducta sancionada para el grupo de consumidores beneficiarios respecto de otros posibles grupos de consumidores, en razón de sus circunstancias etarias y socioeconómicas. Así, el acuerdo priorizará compensar a un grupo de consumidores que, por sus características particulares, resulta altamente probable que haya resultado más severamente afectado por los hechos que sirven de fundamento a este acuerdo: los pensionados que reciben la pensión básica solidaria de invalidez.

En efecto, en relación a esta materia, la Circular interpretativa sobre “Noción de Consumidor hipervulnerable”, Resolución Exenta N°1.038 (SERNAC), de 31 de diciembre de 2021, entiende que todo consumidor es per se vulnerable, pero señala que esto puede acentuarse por características personales de los consumidores, lo que los constituye en “hipervulnerables”. La compensación materia de este acuerdo será destinada a un grupo considerado hipervulnerable, toda vez que apunta a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, que corresponde a aquellos que padecen alguna enfermedad o debilitamiento de su capacidad de trabajo y no tienen derecho a pensión en algún régimen previsional, y a los que el Estado les entrega un aporte monetario mensual.

En consecuencia, en aplicación de esta Circular Interpretativa, se ha optado por concentrar el pago de la compensación en los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, que representa un grupo de consumidores hipervulnerables cuyas mayores carencias económicas son un hecho público y notorio, con el objeto de que la suma que reciban con ocasión de esta conciliación tenga un mayor impacto en sus patrimonios y una mayor utilidad para sus urgentes necesidades. Por lo demás, como se dijo, siendo este grupo de consumidores los que en términos objetivos percibe un menor ingreso mensual, es dable suponer que son precisamente ellos quienes en términos relativos recibieron un mayor impacto por la conducta descrita.

En razón de lo anterior, las Partes declaran que la presente conciliación considera un único grupo de consumidores, los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, quienes recibirán una compensación homogénea, sin que resulte necesario ni pertinente la creación de otros grupos o subgrupos de consumidores, tal como se expone a continuación.

(iv) Mecanismo de implementación de la compensación.

En aplicación de los principios y criterios expuestos, la compensación acordada se implementará de la forma siguiente:

a) El monto total de la compensación descrita en el punto (i) se pagará única y exclusivamente, y dividida en partes iguales, a cada uno de los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBS Invalidez).

b) Según la información pública disponible, proveniente de la Visualización del Pilar Solidario de Sistema de Pensiones de la Subsecretaría de Previsión Social, los beneficiados de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, al mes de abril de 2023 (último período publicado), corresponden a 187.578 personas.

c) El número de beneficiarios y la suma exacta que recibirá cada uno podrá variar en atención al número de pensionados que se registren en el mes que se efectúe el pago, sin que el monto total de compensación pueda registrar modificaciones.

d) En consideración a que la Pensión Básica Solidaria de Invalidez es administrada y pagada mensualmente por el Instituto de Previsión Social, las Partes acuerdan que el monto total de la compensación será transferido a tal organismo, previa celebración de un convenio interinstitucional con SERNAC, con el fin de que sea distribuido entre los beneficiarios, en la proporción señalada, agregando la suma respectiva a la pensión que deba pagarse al mes siguiente a la recepción de la compensación por parte de ese organismo.

e) SERNAC y CONADECUS declaran que han implementado esta modalidad de pago de compensaciones en otros casos, y que ella ha resultado expedita y eficiente. Las partes declaran que como el Instituto de Previsión Social será el encargado de efectuar esa distribución de la compensación, y siendo éste un organismo público, debe entenderse que cumple a cabalidad con el requisito de tratarse de un tercero de reconocido prestigio nacional, con experiencia en procesos de esta magnitud y que da garantías suficientes de eficacia e imparcialidad.

f) En consecuencia, una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución que apruebe pura y simplemente la presente conciliación, SMU, depositará o transferirá en la cuenta bancaria o de otra naturaleza que informe el SERNAC, la suma total de 3.438 UTA, por su equivalente en pesos a la fecha de pago, dentro de los 180 días corridos, plazo contado desde quede firme y ejecutoriada la resolución que apruebe pura y simplemente la presente conciliación, y siempre que SERNAC haya comunicado por carta certificada a SMU la cuenta bancaria o de otra naturaleza a la que deberán transferirse los recursos.

El depósito o transferencia se efectuará a título de "*Conciliación Sernac-Conadecus con SMU, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, causa rol CIP-5-2020*". En consecuencia, respecto del pago al Instituto de Previsión Social, y sin perjuicio de su carácter de gasto conforme a las normas tributarias aplicables, SMU no hará uso de los créditos tributarios que pudieren corresponder, de existir alguno.

g) SMU deberá acreditar de manera fehaciente al SERNAC, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el pago, la realización oportuna de las transferencias o depósitos previstos en el numeral g) anterior en favor del Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social, en su calidad de tercero independiente, estará facultado para ejecutar todas las diligencias que sean necesarias para la efectiva implementación y pago de esta compensación a los mencionados beneficiarios.

(v) Duración del proceso de implementación del pago de compensaciones

La implementación del mecanismo y, por consiguiente, la distribución de las compensaciones que contempla la presente conciliación tendrá una duración de un año contado desde que se encuentre firme la resolución que apruebe, conforme a derecho, el presente acuerdo.

(vi) Destino de los fondos no transferidos ni reclamados

En consideración al mecanismo de implementación pactado es altamente probable que no existan remanentes del monto total a compensar.

En todo caso, para el evento de que, por cualquier motivo, luego de implementada la ejecución de este acuerdo y de transcurridos los plazos que se señalan el punto (vi) de este título de esta conciliación, existan fondos no transferidos y/o reclamados por los consumidores beneficiarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 bis, en relación con lo dispuesto en los artículos 53 B, 53 C y 54 P de la LPC. Así, se transferirán los remanentes al Fondo Concursable establecido en el artículo 11 bis de la LPC, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores, constituidas conforme a derecho, desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

En efecto, y según lo sostiene la Circular Interpretativa sobre “Mecanismos alternativos de distribución de indemnizaciones, reparaciones, devoluciones y compensaciones por afectaciones a los intereses colectivos y difusos”, del SERNAC, Resolución Exenta N°759, de 6 de noviembre de 2020, la implementación de un mecanismo de distribución alternativos como el “cy-près” no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la LPC.

Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social deberá, si es el caso, destinar los fondos no transferidos ni reclamados al Fondo Concursable antes referido, dentro del plazo de 60 días contados desde la expiración del plazo de duración del proceso de implementación de esta conciliación, señalado en el (iv) de este título.

## V. PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN

Un extracto del acta en el que conste esta conciliación y de la resolución del H. Tribunal que la apruebe deberá publicarse en dos oportunidades, según lo previsto en la Ley N°19.496, en el diario La Tercera. Estas publicaciones podrán ser en formato impreso o digital. Los gastos de publicación serán soportados por SMU.

El costo de las publicaciones será de cargo de SMU.

## VI. COSTAS PROCESALES Y PERSONALES

La Demandada reembolsará a CONADECUS: (i) las costas procesales y personales en que haya incurrido dicha asociación de consumidores, ya sea directamente o por medio de sus abogados, comprendiendo dentro de estas últimas todos los gastos de investigación, análisis, preparación y difusión en los que hayan incurrido a esta fecha con ocasión del presente juicio hasta la fecha de la audiencia de conciliación.

Para efectos de la percepción de costas procesales y personales con ocasión del presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 2.757 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales.

Se deja constancia que el SERNAC no ha percibido ni percibirá costas personales ni procesales con ocasión del presente acuerdo.

## VII. DISPOSICIONES VARIAS

Los términos de esta propuesta de conciliación se encuentran sujetos a la condición suspensiva de que la resolución del H. Tribunal que se pronuncie sobre ella la apruebe pura y simplemente, quede firme y ejecutoriada, y que dicha circunstancia sea certificada por el H. Tribunal. Se deja constancia que la interposición de cualquier recurso u oposición en contra de la resolución que apruebe pura y simplemente la propuesta de conciliación obstará a su carácter firme y ejecutoriado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, 53 letra B, 54, 54 A, 54 C y 54 D de la Ley N°19.496 y demás disposiciones legales citadas y que resulten pertinentes;

A SS. ROGAMOS: Se sirva tener por presentado este acuerdo conciliatorio, aprobarlo dentro de sus facultades legales, por no ser contrario a derecho ni arbitrariamente discriminatorio, otorgarle el carácter de sentencia ejecutoriada respecto de las Partes que lo suscribieron, y, en consecuencia, ordenar se efectúen las publicaciones en la forma prevista en los artículos 53 B y 54 A de la LPC, en lo

que sea pertinente, a fin de poner este acuerdo en conocimiento de los consumidores.

**PRIMER OTROSÍ:** Hacemos presente que la calidad de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor consta en decreto de nombramiento N°91, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 14 de octubre de 2022, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí. Asimismo, la personería de don Hernán Calderón Ruiz para representar a CONADECUS consta en el Certificado Electrónico de 8 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, ya acompañado a estos autos.

La personería de don Felipe Bulnes Serrano para representar a SMU consta en la escritura pública otorgada el día 26 de octubre de 2022 en la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas. Dicha escritura fue acompañada al proceso en escrito de fojas 280 y siguientes.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos tener por acompañado decreto de nombramiento de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor N°91, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 14 de octubre de 2022.

Felipe  
Bulnes  
Serrano

Firmado digitalmente por  
Felipe Bulnes  
Serrano  
Fecha: 2023.10.10  
18:55:08 -03'00'

HERNAN  
CESAR  
CALDERON  
RUIZ

Firmado digitalmente  
por HERNAN CESAR  
CALDERON RUIZ  
Fecha: 2023.10.10  
20:07:58 -03'00'

Enrique  
Sebastián  
Urrutia Pérez

Firmado digitalmente  
por Enrique Sebastián  
Urrutia Pérez  
Fecha: 2023.10.10  
18:56:51 -03'00'